

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE ABRIL DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5218005	ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELASQUEZ identificado con CC 70095664	VSC No. 1061	25/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. L5218005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

SIERRA  
LAGUADO

Firmado digitalmente  
por SIERRA LAGUADO  
JUAN CARLOS  
Fecha: 2026.04.24  
10:59:11 AM

**JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1061 DE 25 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 10 de diciembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los señores ELKIN HORACIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y LUIS ANÍBAL GALEANO LÓPEZ, celebraron el Contrato de Concesión de Mediana Minería por cambio de modalidad No. L5218005, para la explotación de una mina de ARENAS y GRAVAS NATURALES, en un área ubicada en el Municipio de Fredonia en el Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010 (Acogimiento Ley 685).

Mediante Resolución 130CA-5502 del 3 de abril de 2009 se otorgó LICENCIA AMBIENTAL a los señores ELKIN HORACIO FERNÁNDEZ VELASQUEZ y LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE, para el proyecto "*Explotación Minera de Materiales de Construcción*", *proyecto con licencia y/o contrato de mediana minería para explotación de una mina de arenas y gravas naturales, número 5218, ubicado en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia, y que se define en la confluencia de la Cañada Piedra Verde del Man, con la confluencia de la quebrada Sinifaná (Coordenadas X=1.154.378,70 (N) y- Y=1.157.935,22 (E), tomando como origen de coordenadas el Huso W de la república de Colombia. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental radicado con el número 895 del 05 de julio de 2007 y el informe técnico número 130CA-10056 del 02 de noviembre de 2007.*"

Por medio de solicitud con radicado 20251003812712 del 25 de marzo 2025, el señor Luis Aníbal Galeano López solicitó la suspensión de obligaciones del contrato de concesión, argumentando circunstancias de índole económico ya que el operador minero solicitó la terminación del contrato afectando el cumplimiento de las obligaciones.

A través del Auto PARME-1619 del 15 de septiembre 2025, notificado mediante estado PARME-065 del 17 de septiembre de 2025, se requirió al titular minero so pena del desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, para que complementara la información allegando los soportes probatorios que demostraran la situación de fuerza mayor o caso fortuito que impedían el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

A dicho requerimiento, el titular minero dio respuesta mediante el radicado 20251004301412 del 27 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

"(...) De acuerdo con la solicitud de prórroga radicada bajo el número 20251004228562 del 17 de octubre de 2025, y otorgada mediante el memorial No. 20259020667951 del 28 de octubre, nos permitimos presentar ante esta Autoridad Minera, el informe técnico por el cual se sustenta la solicitud de suspensión de obligaciones por motivos de orden técnico.

Este informe se fundamenta en tres pilares críticos que impiden la operación continua en este momento:

1. **Incapacidad operativa actual:** El titular no cuenta actualmente con maquinaria propia, ni con el personal técnico especializado, ni los recursos financieros para operar eficientemente. Se requiere detener la extracción para formalizar una alianza con un operador minero calificado que garantice la capacidad técnica y financiera
2. **Agotamiento de Reservas Probadas:** Las reservas estimadas en el PTI del año 2006 (1.880.595m<sup>3</sup>) ya han sido extraídas en su totalidad. Continuar sin nuevas reservas probadas es técnicamente inviable.
3. **Reestructuración económica:** El proyecto enfrenta un escenario adverso por el incremento en costos de insumos, combustibles y cumplimiento ambiental, sumado a la fluctuación de precios del mercado.

Conceder la suspensión es indispensable para evitar la inviabilidad técnica y financiera del Contrato No. 5218, dado que las reservas probadas establecidas en el PTI de 2006 se han agotado en su totalidad y el titular actual carece de la capacidad operativa para continuar la explotación eficiente.

Esta medida temporal permitirá ejecutar una campaña exploratoria crítica (topografía y perforaciones) para certificar nuevos recursos y redefinir la vida útil de la mina, a la vez que facilita la vinculación de un operador especializado y la reestructuración de costos ante el escenario económico adverso ; garantizando durante este periodo el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el cierre técnico de frentes agotados y el pago continuo del canon superficial para asegurar la futura generación de regalías.

Es así, como solicitamos a esta autoridad minera aprobar la suspensión temporal de obligaciones desde el 03 DE MARZO DE 2025 hasta el 03 DE MARZO DE 2026. (...)"

Con la solicitud en mención, el titular minero allegó un informe técnico del cual pueden extraerse los siguientes apartes relevantes:

### **"3.1.1 Justificación Técnica**

El titular del contrato de concesión, siendo persona natural, carece de la capacidad técnica, operativa y financiera necesaria para continuar con las labores extractivas de manera eficiente y sostenible. Esta situación no es inusual en la pequeña y mediana minería colombiana, donde los titulares requieren asociarse con operadores especializados.

### **3.1.2 Situación Actual**

- El titular no cuenta con maquinaria propia para la explotación
- No dispone de personal técnico especializado permanente
- Los recursos financieros son limitados para mantener operaciones continuas
- Se requiere un operador con experiencia que garantice:
  - Cumplimiento de normas técnicas y ambientales
  - Optimización de la extracción del recurso mineral
  - Sostenibilidad económica del proyecto

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

**4 AGOTAMIENTO DE RESERVAS Y CAMPAÑA EXPLORATORIA**

*En el PTI del proyecto aprobado en el año 2006, se estimaron reservas mineras probadas por 1.880.595 m<sup>3</sup> de material; las cuales, han sido extraídas durante el tiempo que ha operado el proyecto. Ahora bien, con el objetivo de estimar nuevas reservas mineras y aumentar la vida útil de la cantera, se propone adelantar una campaña de exploración geológica hacia el norte de las áreas ya intervenidas.*

*Teniendo en cuenta el conocimiento que actualmente se tiene del yacimiento por las labores mineras desarrolladas, la campaña de exploración incluiría la ejecución de una primera fase de topografía detallada mediante sobrevuelo con dron, exploración, geofísica mediante la implementación de sondeos eléctricos verticales que permiten verificar la profundidad del saprolito y la presencia de agua subterránea, además de una posterior campaña de perforaciones diamantinas, (...)*

*(...)*

**7. SOLICITUD**

*Respetuosamente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería: Aprobar la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión Minera No. 5218 por un término de 2 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución que así lo disponga, con fundamento en las justificaciones técnicas presentadas en este documento. (...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. L5218005 se encontró que el titular minero mediante radicado 20251003812712 del 25 de marzo 2025, complementado por medio del radicado 20251004301412 del 27 de noviembre de 2025, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en estudio desde el 03 de marzo de 2025 hasta el 03 de marzo de 2026.

Para justificar su solicitud, indica que el operador minero solicitó la terminación del contrato de operación minera, y que el titular no cuenta con la capacidad técnica, operativa y financiera que le permita continuar con la explotación. Para soportar dicha solicitud, el titular minero allegó un informe técnico que contiene argumentos fundamentalmente técnicos, operativos y financieros que impiden ejecutar las obligaciones del contrato de concesión.

Para resolver la solicitud incoada por el titular minero, se recuerda que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

**"Artículo 265. Base de las decisiones.** *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las reglas de valora-

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

ción probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a saber:

**"Artículo 268. Valor probatorio.** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra el instituto jurídico de la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, así:

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la Autoridad Minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea in-*

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

*evitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediadamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

*(...)*

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

*acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup>***

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Ref. Exp: 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

(Negrilla fuera del texto original).

Se colige de lo expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u oneroso de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de la solicitud presentada por el titular minero, se concluye que las circunstancias que alega no son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito: en primer lugar, no cumple con el requisito de imprevisibilidad, ya que la terminación de un contrato privado, como el de operación es algo previsible desde el mismo acuerdo de voluntades de las partes. De hecho, el mismo titular en el informe técnico que allegó como soporte a su solicitud manifestó: *"El titular del contrato de concesión, siendo persona natural, carece de la capacidad técnica, operativa y financiera necesaria para continuar con las labores extractivas de manera eficiente y sostenible. Esta situación no es inusual en la pequeña y mediana minería colombiana, donde los titulares requieren asociarse con operadores especializados."* El mismo titular reconoce que es una situación usual contratar operadores mineros para explotar el título, y de igual forma, es previsible que dichos contratos sean terminados por alguna de las partes de acuerdo con el contrato suscrito. En segundo lugar, la terminación del contrato tampoco es irresistible en sí misma, ya que el titular minero puede superar sus consecuencias, a través de la contratación de otro operador minero.

Ahora bien, la suspensión de obligaciones del contrato de concesión únicamente puede declararse al configurarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito como ya se anotó. Los argumentos presentados por el solicitante son de orden técnicos, operativos y económicos no constitutivos de fuerza mayor como ya quedó demostrado. Al respecto se recuerda al titular minero el contenido del artículo 54 del Código de Minas que dispone lo siguiente:

**"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Empero, la solicitud incoada por el titular minero se dirigió a suspender las obligaciones del contrato con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, más no a obtener la autorización para suspender sus actividades o disminuir su explotación, por lo que su solicitud debe ser despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN NO. L5218005**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. L5218005, solicitada mediante radicado 20251003812712 del 25 de marzo 2025, complementado por medio del radicado 20251004301412 del 27 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a los señores ELKIN HORACIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y LUIS ANÍBAL GALEANO LÓPEZ, titulares del Contrato de Concesión No. L5218005, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.”

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Nicolas Arango Garcia*

*Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Tatiana Perez Calderon*